

BOLETÍN OFICIAL**GOBIERNO DEL Dr. JOAQUIN CASTELLANOS**DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA**LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN****LEY N.º 204**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en este boletín:

1.º—Las Leyes que sanciona la Legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, autos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de oficina, pagarán directamente a la dirección del periódico oficial copia legatizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.

Salta de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1920.
FÉLIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDIRO
S. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 11 de 1920

Téngase por ley de la provincia, comuníquese, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ

ACUERDO DE MINISTROS**Decreto N.º 098**

Salta, Setiembre 25 de 1920

Vista la nota del señor Juez Dr. Humberto Cánepa, por la que solicita algunas reparaciones en el local de su oficina y atento a lo informado por el Departamento de Obras Públicas y el presupuesto que acompaña cuyo importe de \$ 140 se estima equitativo, y

CONSIDERANDO:

Que según informa, Contaduría General no es posible imputar a la partida de imprevistos por estar afectada en su totalidad, y siendo de urgencia lo solicitado encuadrándose en lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley de Contabilidad,

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º—Autorízase el gasto de 140 \$ en las reparaciones del local del Juzgado a cargo del Dr. Humberto Cánepa, de conformidad a lo presupuestado por el Departamento de Obras Públicas.

Art. 2.º—Páse a Contaduría General para que se liquide la expresa suma a nombre del señor Jefe de Obras Públicas Ing. Víctor Arias, con cargo de rendir cuenta documentada.

Art. 3.º—Atiéndase con el producido de Rentas Generales, imputese al presente y dese cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4.º—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna.

Decreto N.º 1099

Salta, Setiembre 28 de 1920
 Vista la rendición de cuentas elevada por el Representante del Poder Ejecutivo don Celso A. Lallera, por la inversión de la suma de (\$ 600 ^{m/n.}); seiscientos pesos moneda nacional que se autorizó por decreto de fecha 12 de Noviembre del año próximo pasado, para que se trasladara a la Capital Federal en desempeño de la misión que se le encomendó, de gestionar en representación del Gobierno de esta Provincia todo lo relativo al legado del Dr. don Victorino de la Plaza; para lo cual tuvo que permanecer en dicha Capital durante la tramitación del juicio sucesorio, y

CONSIDERANDO

Que el señor Lallera ha efectuado gastos por concepto de viaje de ida y vuelta a la Capital Federal, estadía y diligencias en el trámite legal de dicho asunto, pagando de su propio peculio los sueldos de dos empleados que tomó al efecto según comprobantes que se acompañan y demás gastos de sellado, etc. hasta la terminación del juicio y entrega del legado;

Que resultando de la planilla adjunta a la documentación, y de los comprobantes que se acompañan, perfectamente justificado el gasto de (\$ 935 ^{m/n.}) novecientos treinta y cinco pesos moneda nacional incluyendo en este monto la suma de (\$ 600 ^{m/n.}) seiscientos pesos moneda nacional del decreto de 12 de Noviembre del año próximo pasado entregada a cuenta;

Que el informe de la Contaduría manifiesta que la rendición de cuentas de referencia está debidamente comprobada, correspondiendo autorizar el gasto total de conformidad a la planilla de inversión y recibos que se acompañan;

Que correspondiendo el pago de dicha suma, y ser el gasto por un

concepto de carácter urgente e imprescindible, encuadrado en lo que dispone el Art. 7.º de la Ley de Conformidad;

El Gobernador de la Provincia

en acuerdo de Ministros.

DECRETA:

Art. 1.º—Apruébase la rendición de cuentas, elevada por el Representante del Poder Ejecutivo don Celso A. Lallera, según la planilla de gastos y recibos que acompaña por la suma total de (\$ 935 ^{m/n.}) novecientos treinta y cinco pesos moneda nacional incluyendo en esta suma de (\$ 600 ^{m/n.}) seiscientos pesos moneda nacional votados por decreto de 12 de Noviembre de 1919.

Art. 2.º—Páse a Contaduría para que formule la liquidación correspondiente.

Art. 3.º—Atiéndase el gasto con el producido de Rentas Generales, imputándose al presente la suma de (\$ 935 ^{m/n.}) novecientos treinta y cinco pesos moneda nacional y dese cuenta en oportunidad a la H. Legislatura.

Art. 4.º—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia:—D. López Reyna.

Decreto N.º 1101

Vista la comunicación del Banco Francés del Río de la Plata de la Capital Federal, por el servicio a efectuarse de intereses de \$ 10204.14 ^{m/n} entre el 30 de Marzo y el 30 del mes en curso de 1920 (estipulado en el artículo III; Inc. D. de la escritura de fecha 9 de Noviembre de 1917), así como el vencimiento para el retiro de la obligación suscrita por el Gobierno de la Provincia con ese Establecimiento que vence

el 30 del presente mes por \$ 48591.13 (Ley N° 1057 de 18 de Setiembre de 1917), y

CONSIDERANDO:

Que, hasta tanto se sancione la Ley de Presupuesto, corresponde arbitrar fondos para atender estas obligaciones de la Provincia de carácter urgente.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 7° de la Ley de Contabilidad.

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°—Páguese por Tesorería General sucesivamente al Banco Francés del Río de la Plata, los intereses por \$ 10204.14 entre el 30 de Marzo y 30 de Setiembre de 1920 y la obligación que vence el 30 del presente mes, suscrita por el Gobierno por \$ 48591.13.

Art. 2°—Este gasto se efectuará de Rentas Generales con imputación al presente decreto y con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: C. Hoyos

Decreto N° 1102

Salta, Setiembre 28 de 1920

Vistas las notas Nros 2503-M/19, 2669-M/19 de la Jefatura de Policía en las que solicita los fondos necesarios para remitir de esta ciudad al Asilo de Oliva-Córdoba, tres enfermos atacados de enagenación mental, y

CONSIDERANDO:

Que en esta Provincia no existen asilos para el tratamiento de dichos

enfermos y las personas a que se refieren las notas de la Jefatura de Policía, carecen de todo recurso; siendo un deber del Gobierno ampararlas con los medios de que dispone.

Que siendo este gasto de carácter urgente y estar comprendido en lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley de Contabilidad.

El Gobernador de la Provincia

en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1°—Apruébase la planilla de gastos elevada por la Jefatura de Policía, en el importe de \$ 240,45 M/L por concepto de movilidad para la conducción de los mencionados enfermos.

Art. 2°—Páse a Contaduría General para que formule la liquidación correspondiente con cargo de rendir cuenta.

Art. 3°—Atiéndase con el producido de Rentas Generales, impútese al presente y dese cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4°—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia:—D. López Reyna.

Decreto N° 1103

Salta, Setiembre 28 de 1920

Vista la nota N° 2670 M/19 de la Jefatura de Policía por la que solicita los fondos necesarios para cumplimentar lo resuelto por el Ministerio de Gobierno en el exp. N° 2575 letra C. 920 que ordena organizar sumario con motivo de la denuncia formulada por Torlogh Toghain Hennessy, y

CONSIDERANDO:

Que es urgente llevar a cabo las

diligencias de referencia y que la Jefatura de Policía carece de los recursos indispensables para costear los gastos de movilidad de la comisión sumariante, correspondiendo por tal motivo la aplicación de lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley de Contabilidad,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º—Apruébase la planilla de gastos elevada por la Jefatura de Policía, en el importe total de \$ 188.30 m/n, por concepto de movilidad para la comisión sumariante que se menciona.

Art. 2º—Páse a la Contaduría General para que formule liquidación con cargo de rendir cuenta.

Art. 3º—Atiéndase con el producido de Rentas Generales, impútese al presente y dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copari D. López Reyna

Decreto N.º 1105

Salta, Setiembre 29 de 1920.

Vista la nota de fs. 1 del expediente 2386 E. por la que el Señor Interventor de la Biblioteca Popular, Dn. Celso A. Lallera, manifiesta la conveniencia de arrendar el local de los altos del Teatro Victoria, ubicado en esta ciudad calle Alsina N. 68, con destino a la «Biblioteca Popular de Salta» y

CONSIDERANDO:

Que, según el informe del Departamento de Obras Públicas, el local que ofrecen los Señores Gar-

cia, Cornejo, Vaca y Cia. en el carácter de administradores de los bienes raíces de la sucesión de Dn. Felix Usandivaras, Leachs Hermanos, Ciriaco García y Manuel M. Sosa propietarios del referido inmueble resulta aceptable, siempre que dichos señores hagan ejecutar por su cuenta las obras de adaptación y reparaciones que se detallan a fs. 5 del mencionado expediente.

Que, siendo de urgente necesidad instalar la referida Biblioteca en condiciones adecuadas para librarla al servicio público, y estimándose equitativo el precio de 200 \$ mensuales de alquiler que establecen los locadores como mínimo, según constancia de fs. 1.

Que, estando este gasto, por la urgencia que exige dicha instalación, y por su carácter de imprescindible, encuadrado en lo que dispone el art. 7 de la Ley de Contabilidad,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º—Autorízase al señor Interventor de la Biblioteca Popular don Celso A. Lallera para que en representación del Gobierno de la Provincia celebre con los señores García, Cornejo, Vaca y Cia. por la representación que invocan, un contrato de arrendamiento, ad-referendum, del local que expresa, ajustándose en un todo a las condiciones de precio y término de contrato que se estableció en los obrados del exp. n. 2386 E. del Ministerio de Gobierno; debiendo los señores locadores cumplir con la obligación propuesta por los mismos de mandar ejecutar por su cuenta en el referido edificio las obras de adaptación y reparaciones que se detallan a fs. 5.

Art. 2º—El gasto que demanda el

referido contrato por concepto de alquileres, será atendida con el producido de Rentas Generales y se imputará al presente decreto, con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.—

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1106

Salta, Setiembre 29 de 1920

Vista la nota N.º 1586. L/20, de la Jefatura de Policía, por la que solicita reintegro de gastos efectuados por el señor Jefe de la División de Investigaciones D. Justiniano Alurrañe, y estando debidamente justificados según comprobante que obra en el expediente respectivo.

*El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.—Apruébase el gasto efectuado por la División de Investigaciones en el importe de \$ 70.—por concepto de servicios policiales de refuerzo en las fiestas religiosas del 15 del corriente mes.—

Art. 2.—Páse a Contaduría para que formulen la liquidación correspondiente de la suma que se expresa, en reintegro a favor del Sr. Jefe de la División de Investigaciones.

Art. 3.—Atiéndase el gasto con el producido de Rentas Generales, impútese al presente decreto, y dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.—

Art. 4.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.—

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1109

Salta, Octubre 1 de 1920

No habiéndose constituido la H. Legislatura no obstante las dos convocatorias para formar la Asamblea Legislativa con que deben inaugurarse las sesiones ordinarias, y

CONSIDERANDO:

Que, los perjuicios irrogados a la provincia por falta de sanción de leyes tan importantes como urgentes para sus intereses, se intensificarán en lo sucesivo con la paralización del Poder Legislativo, por voluntad expresa y públicamente manifestada de un grupo de legisladores con el asentimiento tácito de los demás a esta actitud anuladora del Poder Legislativo.

Que si bien algunas leyes pueden reservarse para el próximo período, hay otras como la de Presupuesto que es urgente e indispensable; para normalizar situaciones que hasta hoy no podían regularizarse, tal la de la subvención escolar, en que, por razón de encontrarse el Poder Legislativo en su período de sesiones ordinarias, podía reunirse de un momento a otro y despachar la ley de Presupuesto que tenía a su consideración.

El P. E. respetuoso de todas las facultades de los otros Poderes, ha considerado que en tales circunstancias carecía de facultades bastantes para poner en vigencia el Presupuesto pasado, porque la Constitución Provincial si bien es cierto que no lo prohíbe, también es cierto que no lo autoriza para proceder de esa manera, encontrándose el Poder Legislativo en posi-

bilidad y deber de hacerlo.

Que terminando el periodo ordinario sin que se haya verificado la Asamblea Legislativa y teniendo en cuenta que ya no puede realizarse por haber terminado el periodo y por espontánea y expresa declaración de los legisladores que han obstruccionado; las circunstancias que contempla ahora el P. E. son diversas de aquellas señaladas en el considerando precedente.

Hoy puede ponerse en vigencia el Presupuesto pasado porque de hecho no hay Legislatura, y tratándose de obligaciones de la Provincia que deben atenderse periódicamente, no puede fundamentarse su cumplimiento en una disposición de emergencia (Art. 7 de la Ley de Contabilidad) como se ha estado haciendo hasta la fecha, en razón de que la causa que lo originaba ya ha cesado con la terminación del periodo de sesiones.

Que es precisamente para estos casos, cuando deben hacerse valer los precedentes constitucionales al respecto, situaciones de hecho en que si bien para sus soluciones la Constitución no autoriza medios expresos tampoco los prohíbe, imponiéndolo más bien las interpretaciones racionales, con arreglo al espíritu de la Ley Suprema.

Por estos fundamentos.

El Gobernador de la Provincia

en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º—Quedan en vigencia hasta el 31 de Diciembre del año en curso el Presupuesto de la Ad-

ministración Pública que rigió hasta el 29 de Febrero ppdo., el del Banco Provincial de Salta y del Consejo General de Educación.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º III8

Salta, Octubre 4 de 1920

Teniendo en cuenta la suba que han experimentado los alquileres de casas en el radio del municipio, particularmente los de las pequeñas viviendas, y la tendencia marcada a continuar el alza en la cotización de dicho alquileres por la mayor demanda y paralización del trabajo en nuevas construcciones como consecuencia del estado económico general que ha encarecido los materiales de construcción y la mano de obra, y

CONSIDERANDO:

Que estas circunstancias, como la carestía de los artículos de primera necesidad y los altos precios en que se mantiene, determinan al Gobierno de la provincia a proceder metódicamente y en la medida de sus recursos, a mejorar la vivienda de las clases trabajadoras, comenzando por la construcción de casas para los empleados de exíguo sueldo que como los agentes de policía no pueden atender regularmente sus gastos más indispensables de alimentación, vestido, medicamentos, etc., con el cincuenta por ciento que les resta de sus sueldos, si se

tiene presente que el otro cincuen-
por ciento lo consume el alquiler

El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º.—Mándase construir por
administración CIEN.-casas bara-
tas con destino a los agentes de
policía de la Capital.

Art. 2.º.—Encárgase al Departamen-
to de Obras Públicas para que
prepare los planos, presupuestos,
cómputos métricos y pliegos de
condiciones, así como también de
la ejecución de las obras.

Art. 3.º.—Solicítase oportuna-
mente de la Municipalidad de la
Capital la cesión gratuita del terrene
necesario para las referidas
construcciones.

Art. 4.º.—Destínase la suma de
VEINTE MIL PESOS MONE-
DA LEGAL para la iniciación de
los trabajos, debiéndose ampliar
oportunamente a base de créditos
hipotecarios para la consecución
de los mismos hasta terminar la
obra.

Art. 5.º.—Este gasto se hará de
Rentas Generales con imputación
al presente decreto y con cargo de
dar cuenta a la H. Legislatura
en su oportunidad.

Art. 6.º.—Comuníquese, publi-
quese y dése al R. Oficial.

GASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º III9

Salta, Octubre 4 de 1620

Atentó lo dispuesto por los artí-
culos 1, 2 y 3 del decreto N.º 1032
de fecha 6 de Setiembre ppdo. que
crea la Escuela de Tejidos, y sien-
do necesario para completar su
personal más indispensable el car-
go de Auxiliar Administradora,

El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrase Directora
ad-honorem de la Escuela Provin-
cial de Tejidos a la señora María
Sara de la Vega de López Domí-
nguez.

Art. 2.º.—Nómbrase Secretaria y
Auxiliar, respectivamente a la se-
ñora María Elena A. de Gonzalez
Arrili y señorita Constancia Oliver.

Art. 3.º.—Nómbrase a la señora
Manuela Gonzalez de Todd, Ma-
ría Cornejo de Ugarriza y Malia
Angspurg de Quintana para consti-
tuir la Comisión Consultiva
ad-honorem a que se refiere el Art. 3
del decreto N.º 1032.

Art. 4.º.—Crease el cargo de
Auxiliar Administradora con la
asignación mensual de Cien pesos,
y con imputación al Art. 4 del de-
creto citado.

Art. 5.º.—Nómbrase para de-
sempeñar el referido cargo a la se-
ñora Mercedes Saravia de Casadó.

Art. 6.º.—Comuníquese, publi-
quese y dése al R. Oficial.

GASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1122

Salta, Octubre 6 de 1920

Siendo necesario ampliar el servicio de policía de campaña en el departamento de Rosario de la Frontera, en atención a su mejor vigilancia y al pedido de vecinos radicados en aquel departamento, fundado en razones de orden y seguridad, y teniendo en cuenta lo informado por la Jefatura de Policía en el expediente respectivo

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º.—Créase una Sub-Comisaría en el Departamento de Rosario de la Frontera, con asiento en Inima, cuya jurisdicción estará circunscripta con los siguientes límites: al Norte, el arroyo Quitilipi hasta su confluencia con el arroyo Fuerte Quemada, y una línea que partiendo de dicha confluencia en dirección de Oeste a Este toque el límite con Santiago del Estero, pasando por Antillas; al Sud. el límite con Tucumán; al Este la línea con Santiago y al Oeste el Departamento de la Candelaria.

Art. 2.º.—Nómbrese Sub-Comisario ad-honorem de campaña a Don José N. Gomez.

Art. 3.º.—Dótese a la expresada Sub-Comisaría de un agente con la asignación mensual que determina el presupuesto general de gastos.

Art. 4.º.—Atiéndase éste gasto con el producido de Rentas Generales; impútese al presente decreto, y dése cuenta oportunamente a la

H. Legislatura.

Art. 5.º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1124

Salta, Octubre 11 de 1920.

En atención de haberse fijado el día 12 de Octubre conmemorativo de vínculos hispano-americanos como día de la raza, y siendo además, feriado nacional.

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º.—El P. E. de la Provincia se adhiere a los actos patrióticos que se efectúen el día 12 de Octubre.

Art. 2.º.—La Bandera Nacional permanecerá izada durante el día indicado, en todos los edificios públicos de la Provincia.

Art. 3.º.—Invítese al Poder Judicial y comuníquese a todo el personal de la Administración para que concorra a la manifestación patriótica, que por iniciativa de la colectividad española, se verificará el día fijado a horas 11.

Art. 4.º.—En el banquete que por idénticos motivos, se llevará a cabo el día indicado a horas 12; en el local de la Sociedad Española de S. M. hará uso de la palabra en nombre del P. E. el señor Ministro de Gobierno.

Art. 5.º—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia:—D. López Reyna.

Decreto N.º 1125

Salta, Octubre 11 de 1920.

Visto los fundamentos del decreto N.º 1032 que dispone la creación de la Escuela Provincial de Tejidos, y atento los antecedentes de arreglos iniciados o convenidos entre los gobiernos de las provincias del Norte, sobre materias de interés común a todas ellas, como la relativa a cuestiones sanitarias, gestiones para la rebaja y uniformidad de las tarifas ferroviarias, cárcel regional, vía férrea al Pacífico, cuestión de límites, fomento y defensa de las industrias del Norte Argentino y exposición fiera permanente en Buenos Aires para los productos naturales e industrias del Norte; corresponde designar un representante a fin de tratar con los Exmos Gobiernos de Tucumán y Jujuy sobre las materias mencionadas.

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º—Encárgase al Sr. Ministro de Hacienda Dr. Miguel López Dominguez para que convenga con los Exmos Gobiernos de las provincias de Tucumán y Jujuy sobre la forma, medios y condiciones de aunar esfuerzos y combinar una

actuación concordante de dichas provincias con la de Salta sobre los puntos indicados precedentemente.

Art. 2.º—Los gastos que demande ésta comisión se harán de Rentas Generales con la imputación al presente y con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

JULIO J. PAZ

Es copia—D. López Reyna

Decreto N.º 1126

Salta, Octubre 11 de 1920

Habiendo sido nombrado representante legal de la Provincia en la Capital Federal, el Dr. Herminio J. Quiroz y siendo obligatorio no dejar transcurrir más tiempo sin abonar el importe de sus servicios profesionales,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º—Líquidese por Contaduría los haberes que correspondan al representante legal de la Provincia Dr. Herminio J. Quiroz, desde la fecha de su nombramiento.

Art. 2.º—La referida liquidación se hará a base del sueldo que fijó el Presupuesto para el año en curso, considerándose que dicho cargo no tenía asignada una partida en el anterior.

Art. 3º.—Este gasto se hará de rentas generales con imputación al presente y con cargo de dar cuenta en oportunidad a la H. Legislatura.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

JULIO J. PAZ

Es copia: Celso A. Lallera

DECRETO N.º 1127

Salta, Octubre 12 de 1920

Vista la nota del señor Receptor General de Rentas, de fecha Octubre 7 del corriente año, por la que solicita autorización para designar dos empleados de su oficina por el tiempo indispensable para terminar la confección de las boletas de Contribución Territorial que habrán de utilizarse el próximo año; como así mismo poner al día los libros de Catastro; y

CONSIDERANDO:

Que el trabajo a realizarse es de evidente conveniencia para la Provincia, por cuanto no podría percibir los impuestos en concepto de Contribución Territorial, si no se preveyera oportunamente de dichas boletas a la Receptoría General;

Que dado al corto tiempo que se dispone, es indispensable se habiliten horas extraordinarias, destinadas exclusivamente a la clasificación de dichas boletas; y estando el presente caso encuadrado en lo prescripto por el art. 7 de la Ley de Contabilidad,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase al señor Receptor General de Rentas, para que fije las horas extraordinarias que crea necesarias para terminar a la mayor brevedad con la clasificación de las boletas de Contribución Territorial y la inscripción en los libros del Catastro.

Art. 2º.—Desígnase a los empleados de la Receptoría General de Rentas, don Daniel E. Guerra y don Costantino Tactagi, para que sin perjuicio de las atenciones ordinarias que en razón de sus respectivos cargos les están encomendados, ejecuten el trabajo a que se refiere el art. precedente.

Art. 3º.—Asígnase la cantidad de (\$ 5.00 $\frac{m}{n}$) cinco pesos $\frac{m}{n}$ diarios a cada uno de los empleados nombrados, mientras dure la comisión determinada, atendiéndose los gastos que demande de Rentas Generales, con imputación al presente, debiéndose comunicar oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LOPEZ DOMINGUEZ

JULIO J. PAZ

Es copia: C. A. Lallera.

Decreto N.º 1128

Salta, Octubre 14 de 1921

Visto lo actuado en el expediente N.º 906-C/1920, por el que se demuestra la necesidad de reforzar la partida que asigna el presupuesto, para gastos de manutención,

con destino al Departamento Central de Policía y atento a que es de urgencia proveer como se solicita en el expresado expediente,

El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.—Destínese la suma de un mil pesos mensuales por concepto de manutención de presos y aprendices de la Policía de la Capital y como refuerzo al Inc. 48, Item 4 partida 1.ª del presupuesto general de la administración.

Art. 2.—Atiéndase con el producido de Rentas Generales, impútese al presente decreto y dese cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

JULIO J. PAZ

Es copia: M. I. Avellanada OF. 1.º DE G.

Decreto N.º 1129.

Salta, Octubre 14 de 1920

Vista la solicitud de la Jefatura de Policía sobre reparaciones en el Carro-Ambulancia, y atento a que se trata de un gasto urgente que no puede imputarse a la partida que asigna el presupuesto general de la administración por estar en su totalidad afectada con otros gastos autorizados anteriormente, y

CONSIDERANDO:

Que, de los presupuestos que se acompañan resulta más conveniente el de fs. 3 del expediente N.º 2573 Letra E. por el importe total de \$ 500. ^{m/n} según se comprueba por lo actuado en el mismo,

El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.—Autorízase a la Jefatura de Policía para que invierta la suma de quinientos pesos ^{m/n} para reparaciones del Carro-Ambulancia de conformidad a la propuesta de fs. 3 del expediente citado, firmada por los señores Albeza Hnos: con cargo de rendir cuenta documentada.

Art. 2.—Atiéndase el gasto con el producido de Rentas Generales, impútese al presente decreto y dese cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

JULIO J. PAZ

Es copia: M. I. Avellanada OF. 1.º DE G.

Decreto N.º 1135

Salta, Octubre 19 de 1920

Vista la comunicación pasada por la Receptoría General de Rentas de que don Rómulo J. Perez que fué nombrado Receptor de Rentas e Impuesto al Consumo del Departamento de San Carlos, no ha satisfecho la fianza que establece el art. 77 de la Ley de Contabilidad para el desempeño de los referidos cargos,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.—Déjase sin efecto el decreto de fecha 8 del corriente y nómbrase para desempeñar los referidos puestos a don Jaime Cardona aceptándose la fianza dada en su favor por la señora Serafina A. de Cardona por la cantidad de SEIS MIL PESOS ^{m/n}.

Art. 2.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: C. A. Lallera

DECRETO N.º 1130

Salta, Octubre 15 de 1920

Visto lo informado por el señor Contador General de la Provincia, y la acordada del Superior Tribunal de Justicia, a fs. 18 y 18 vuelta, respectivamente, del expediente N.º 4055, del Ministerio de Hacienda, de fecha Diciembre 29 de 1919, iniciado por el Superior Tribunal de Justicia con motivo de la solicitud de pago de sueldos que le han elevado los empleados de la administración judicial, Adscripto Receptor del Juzgado de Instrucción, don Julio Davis; Auxiliar del Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial, don Juan L. Aranda; Adscripto del Juzgado de 1.ª Instancia, en lo Civil y Comercial, don Manuel Herrera; Auxiliar del Juzgado de 2.ª Nominación, don Angel Neo; Oficial de Secretaría y Biblioteca del Superior Tribunal, don Salvador Almenara; Adscripto del Juzgado de Instrucción, don Aquiles Casale; los cuales quedaron cesantes en virtud de que los cargos que desempeñaban fueron suprimidos en el presupuesto de 1919, sancionado el 6 de Setiembre del mismo año; y

CONSIDERANDO:

Que no obstante haberse suprimido dichos cargos en el presupuesto general de gastos que rige desde el 1.º de Agosto de 1919, los empleados recurrentes continuaron prestando servicios hasta el 6 de Setiembre, fecha en que el P. E. promulgó la Ley de Presupuesto;

Que no siendo justo ni equitativo, como lo reconoce el Superior

Tribunal de Justicia, a fs. 19 vuelta, desconocer los servicios prestados, con tanta mayor razón cuanto que su cesantía solo dependía de la promulgación de la Ley de referencia, la que tuvo lugar en la fecha a que alude el considerando anterior,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º.—Líquidese los haberes de los ex-empleados de la administración judicial, Adscripto Receptor del Juzgado de Instrucción, don Julio Davis; Auxiliar del Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial, don Juan L. Aranda; Adscripto al Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial, don Manuel Herrera; Auxiliar del Juzgado de 2.ª Nominación, don Angel Neo; Oficial de Secretaría y Biblioteca del Superior Tribunal, don Salvador Almenara y Adscripto al Juzgado de Instrucción, don Aquiles Casale, desde la fecha en que quedaron impagos hasta el 6 de Setiembre de 1919.

Art. 2.º.—Expídase por el Ministerio de Hacienda la orden de pago respectiva, haciéndose los gastos que demande de Rentas Generales, con imputación al presente y dese cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

JULIO J. PAZ

Es copia: C. A. Lallera

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto N.º 1100

Salta, Setiembre 28 de 1920.

Vista la terna presentada por la Comisión Municipal del Departamento de Iruya y atento a la aclaratoria expresada en nota de fecha 9. del actual,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrense Jueces de Paz Propietario y Suplente del referido Departamento a los señores Isidro Flores y Hermenegildo Corbera, respectivamente, primeros de la terna.

Art. 2.º—Los nombrados tomarán posesión de sus cargos previas las formalidades de ley y el Propietario recibirá de quien corresponda los libros y demás enseres del Juzgado bajo inventario.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. Lopez Reyna

Decreto N.º 1104

Salta, Setiembre 28 de 1920

Vista la nota 2597-M/19, de la Jefatura de Policía.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese Sub-Comisario de Policía de Campaña, al señor Adolfo Ruiz.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1107

Salta, Setiembre 29 de 1920

Vista la nota elevada por el Mayor-domo de la Casa de Gobierno en la que dá cuenta de que los ordenanzas Angel C. Miranda y Nazario Pintos han incurrido en la falta grave de producir desorden en el Palacio de Gobierno,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Decláranse cesante a los Ordenanzas Angel C. Miranda y Nazario Pintos.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia:—D. López Reyna

Decreto N.º 1108.

Salta, Setiembre 30 de 1920.

Vista la nota elevada por la Jefatura de Policía en la que propone se llenen dos cargos vacantes en la División de Investigaciones,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrense Agentes adscriptos a la División de Investigaciones a los Señores Abraham Pezalla y Pedro Delgado.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna.

Decreto N.º 1110

Salta, Octubre 1 de 1920

Vista la renuncia presentada por

el Sub-Secretario de Hacienda de la Provincia señor Dn. Casiano Hoyos, y en atención a los motivos en que la funda,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Acéptase la expresada renuncia presentada por Dn. Casiano Hoyos del cargo que desempeña, y deseie las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º—Nómbrese para ocupar el cargo de Sub-Secretario de Hacienda en reemplazo del renunciante al Sr. Dn. Celso A. Lallera.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LOPEZ DOMINGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1111

Salta, Octubre 1 de 1920.

Vista la terna elevada por la Comisión Municipal de General Güemes en la que se propone las personas que han de desempeñar los cargos de Jueces de Paz,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrense Jueces de Paz Propietario y Suplente del Distrito de General Güemes a los señores Francisco Alderete y Santiago Mora, respectivamente, primeros de la terna.

Art. 2º—Los nombrados tomarán posesión de su cargo previas las formalidades de Ley.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: D. López Reyna.

Decreto N.º 1112

Salta, Octubre 2 de 1920.

Vista la nota del señor Presidente de la Municipalidad de Cafayate en la que solicita la cesión gratuita del dinamo que existe en los depósitos de la Policía, con el fin de dotar de alumbrado eléctrico al citado pueblo; y la autorización necesaria para cargar la medianera de la Comisaría a objeto de construir en terrenos de la Comuna un salón de actos públicos, y

CONSIDERANDO:

Que, la Jefatura de Policía informa que el expresado dinamo no es necesario para la Repartición por haberse inutilizado el motor y que puede cederse a la Comuna recurrente en atención a los fines para que lo solicita.

Que en el mismo informe la Jefatura manifiesta que el edificio de la Comisaría de Cafayate es de propiedad fiscal.

Que siendo ambos fines de beneficio público y de adelanto para el expresado pueblo de Cafayate,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Facilítase en calidad de préstamo a la Municipalidad de Cafayate el dinamo que existe en los depósitos de la Policía.

Art. 2º—Autorízase a la expresada Municipalidad para que cargue gratuitamente la medianera de la Comisaría, en la construcción del salón de actos públicos que proyecta.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1113

Salta, Octubre 2.º de 1920.

Estando vacante el puesto de Ordenanza del Departamento de Obras Públicas,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.—Nómbrese para desempeñar el referido puesto a Dn. Delfín Rivero.

Art. 2.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1114

Salta, Octubre 2 de 1920

Encontrándose vacante el puesto de Ordenanza de la Réceptoría General de Rentas,

El Gobernador de Provincia

DECRETA:

Art. 1.—Nómbrese Ordenanza de la referida Repartición a D. Andrés Vilte.

Art. 2.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LOPEZ DOMINGUEZ

Es copia: Celso A. Tallera

Decreto N.º 1115

Salta, Octubre 2 de 1920

Atento a lo dispuesto en el Título XI art. 143 del decreto N.º 1027 sobre irrigación y siendo necesario y urgente llenar los cargos creados por el referido decreto a objeto de que se establezca la administración del agua pública constituyéndose la Junta Superior de

Irrigación,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.—Nómbrese Superintendente General al señor don Luis de los Ríos para que presida la Junta Superior de Irrigación.

Art. 2.—Nómbrese Vocales de la expresada Junta a los señores Jorge Marty, Celso López (p), y Victor Zambrano.

Art. 3.—Nómbrese Secretario de la misma al señor José F. Campi-longo, con la asignación mensual que se determina en el art. 143 del decreto 1027.

Art. 4.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1117

Salta, Octubre 2 de 1920.

Vista la renuncia interpuesta por el Celador de la Cárcel Penitenciaria don Delfín Rivero y en atención a sus fundamentos,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.—Acéptase la renuncia interpuesta por el Celador de la Cárcel Penitenciaria don Delfín Rivero y nómbrese en su reemplazo al ciudadano don Luis Gómez.

Art. 2.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1120

Salta, Octubre 5 de 1920

Encontrándose en ausencia la

Comisión Municipal del Departamento de Santa Victoria,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.—Nómbrese concejales de la Comisión Municipal de Santa Victoria a los señores Guillermo Aparicio, Juan Aparicio, Abdon Fortunato, Mamerto Ontiveros y Simón Castillo.

Art. 2.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1121

Salta, Octubre 6 de 1920

Por razones de mejor servicio,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.—Declárase cesante al Encargado de la Oficina del Registro Civil del Distrito de General Güemes señor Jesús S. Rodríguez y nómbrese en su remplazo al señor Francisco Alderete.

Art. 2.—El nombrado recibirá de su antecesor los libros y demás enseres de la oficina bajo inventario que elevará a conocimiento del Ministerio de Gobierno.

Art. 3.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N. 1123.

Salta, Octubre 7 de 1920

Habiendo regresado a esta ciudad

el titular de la cartera de Gobierno,

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º—Pónese en posesión de la Cartera de Gobierno al titular de la misma Dr. Julio J. Paz.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. López Domínguez

Es copia: D. López Reyna

Decreto N. 1131.

Salta, Octubre 16 de 1920

Encontrándose vacante el puesto de encargado de la Oficina del Registro Civil de El Tala Departamento de la Candelaria,

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrese Encargado de la Oficina del Registro Civil de El Tala, departamento de la Candelaria al señor Mariano Lopez Garcia.

Art. 2º—El nombrado recibirá de quien corresponda los libros y demás enseres de la Oficina bajo inventario que elevará a conocimiento del Ministerio de Gobierno.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1132

Salta, Octubre 16 de 1920

Vista la solicitud del Centro de Empleados de Comercio de Salta, sobre reforma de los estatutos, atento a lo dictaminado por el señor Fiscal General y habiéndose llenado todos los requisitos de Ley,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Apruébase las modificaciones de los estatutos del Centro Empleados de Comercio de Salta, en la forma y como consta en el acta sancionada por el mismo, en la asamblea del 6 de Febrero del corriente año, y según lo actuado en el Exp. 868 C/920.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1133

Salta, Octubre 18 de 1920

Vista la terna elevada por la Comisión Municipal de Cafayate para el nombramiento de Juez de Paz Suplente del mencionado Departamento;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese Juez de Paz Suplente del Departamento de Cafayate al señor Marcos Oyamburu, primero de la terna.

Art. 2.º—El nombrado se recibirá de su cargo previas las formalidades de Ley.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1134

Salta, Octubre 18 de 1920

Vista la nota N.º 2907-M/19 elevada por la Jefatura de Policía, a la que acompaña una solicitud de licencia interpuesta por el Sub-Comisario don Marcos B. Perez,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Concédesa al Sub Comisario de Policía don Marcos B. Perez una licencia por el término de un mes con goce de sueldo.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto N.º 1116

Salta, Octubre 2 de 1920.

Encontrándose vacante el cargo de Oficial 1.º del Ministerio de Hacienda, por renuncia del Señor José-F. Campilongo, que lo desempeñaba,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA

Art. 1.º—Acéptase la mencionada renuncia, y nombrase Oficial 1.º del Ministerio de Hacienda al Señor D. Calixto Linares Fowelis.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS.

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia Celso A. Lallera.

Juzgado de 1.^a Instancia en lo Civil y Comercial

Pablo Serrano Vs. Estibaldo Zamora «Ejecutivo»

Salta, Agosto 26 de 1920.

Y vistos: Resultando:

El 26 de Marzo de 1914 se presentó a fs. 8. Don Pablo Serrano iniciando ejecución contra Don Estibaldo Zamora, por cobra de setecientos nueve pesos ^{00/100} procedentes de un pagaré protestado de fs. 8 sus intereses y costas.

Librado el correspondiente mandamiento, se trabó el embargo de que instruye la diligencia de fs. 9 a 10, citándose de remate al ejecutado, quien se presenta a fs. 15 deduciendo las excepciones de falta de jurisdicción, falsedad é inhabilidad de título y pago.

Funda la primera en que por el texto del documento ejecutivo se ve que la causa de la obligación es un contrato de compra venta de chacras situadas en la Provincia de Jujuy, con garantía hipotecaria de las mismas tierras. Luego se trata—dice—de una obligación hipotecaria que afecta a un bien raíz, sito fuera de la Provincia y como la ley y jurisdicción que corresponden son las del lugar del inmueble, conforme a los artículos 449 inciso 1.^o del Cód. de Procedimientos y 100—2357—3142 y concordantes del Código Civil debe hacerse lugar a ésta excepción.

La segunda, está fundada en que la causa expresada en el documento con que se ejecuta, es falsa siendo por ello inhabil el título ejecutivo. Dice el demandado que él no compró las chacras de referencia al ejecutante Don Pablo Serrano sino a Don Carlos R. Capobianco habiendo intervenido Serrano en la operación como corredor o comisionista únicamente. Que el pago de esas chacras las efectuó a Capobianco parte al contado y el saldo en tres pagarés con la garantía de Don Gregorio Colina y Manguiera y con reconocimiento al 30 de Junio de 1913 respectivamente,

siendo todos ellos levantados con anterioridad a su vencimiento o sea el 25 de Junio de 1912.

La tercera excepción o sea la de pago se funda precisamente en esa última circunstancia.

Corrido el traslado de las excepciones opuestas son contestadas a fs. 19 y abierto a prueba el incidente se llaman los autos para sentencia despues de su vencimiento, y

CONSIDERANDO:

I—Que las excepciones opuestas deben ser tratadas en el siguiente orden: incompetencia, pago y falsedad e inhabilidad de título puesto que la primera es previa, según lo determina el artículo 103 del Código de Procedimientos y la segunda, en caso de ser admitida haría innecesario todo pronunciamiento, respecto del ultimo, como que se trata de un medio que extingue las obligaciones.

II—Que no obstante, la excepción de incompetencia opuesta es inadmisibile: la obligación que emerge del documento protestado de fs. 7 es un derecho personal y la acción instaurada es una acción personal de—de que solo se persigue el pago de una deuda y en manera alguna, la existencia plenitud o libertad de un derecho real (Arts. 196 y 2756 del Cód. Civil).

Tratandose pues, de una acción personal y no real, el actor a pedido demandar ante ésta jurisdicción tanto porque el documento de fs. 7 está fechado en Salta, como porque en ella reside el ejecutado (Art. 4.^o apartado 4.^o del Cód. de Procedimientos).

Por otra parte el derecho de hipoteca como accesorio de una obligación (Art. 524 in fine el Cód. Civil) no puede alterar la competencia determinada por las reglas que rigen la de dicha obligación,

III—Que la excepción de pago tampoco está justificada en autos. Para que el pago exista es menester que se haya hecho al acreedor. Es decir, que el recibó correspondiente deba emanar del actor y en el caso sub-judice no se

ha presentado documento alguno que acredite el pago hecho al Sr. Serrano.

Aun anticipándose en hipótesis de la validez de los recibos firmados por el Sr. Carlos R. Capobianco, al dorso de los tres documentos suscritos por el ejecutado y Don Gregorio Colina Munguiera, que obran a fs. 50-51 y 52 del juicio ejecutivo seguido por las mismas partes (Exp. N.º 620 de 1914) sería inhumisilable la excepción de pago opuesta, porque esos recibos están fechados el 25 de Junio de 1912, fecha en que ni el ejecutado ni el garante han podido efectuar el pago del crédito al Sr. Capobianco, porque éste con fecha 19 de Junio del mismo año, es decir seis días antes había cedido al Sr. Pablo Serrano el crédito que aquel tenía contra el ejecutado, por saldo de la compra de tres chacras (N.º 30-31 y 32 Serie B) en «Los Manantiales» Provincia de Jujuy. En efecto, por la escritura de compra-venta que obra a fs. 32 a 37 de éstos autos, escritura que para el ejecutado tiene fecha cierta la de su redacción, se comprueba la cesión del crédito por concepto de aquel saldo de compra entre el Sr. Capobianco y el Sr. Serrano. Luego, repito, aún admitiendo la autenticidad del recibo otorgado por Capobianco, con fecha 25 de Junio de 1912, ese pago no puede oponerse al ejecutante, porque Capobianco había cedido el crédito a Serrano, por escritura pública seis días antes. Al efecto cabe recordar la disposición pertinente del Art. 731 del Cód. Civil que dice «El pago debe hacerse a la persona a cuyo favor estuviere constituida la obligación, (si no hubiere cedido el crédito).

IV—Que habiéndose fundado la excepción de falsedad, en el hecho de haber entregado el ejecutado al actor, firmado en blanco, el documento con que se ejecuta, el que habiase así llevado por el demandante con abuso de confianza incumbía al demandado de conformidad con lo estatuido por el Art. 1017 del Código Civil, probar el abuso de confianza y fraude. Pero ésta prueba no se ha producido y de consi-

guiente rige el caso de la disposición del Art. 1016 del Cód. Civil, según la que, reconocida la firma por el otorgante el contexto del documento hace plena fé.

Tampoco es aceptable para probar ésta excepción la socorrida tesis del demandado, relativa a la ausencia de causa en la obligación, porque con la escritura de fs. 32, se ha probado que, en la fecha del documento con que se ejecuta, el actor había comprado al Sr. Carlos R. Capobianco los terrenos, o chacras 30-31 y 32 serie B, de la Colonia «Los Manantiales», vendidos al demandado, subrogándose en la obligación de escriturar a éste e igualmente en los créditos por saldos aún debidos de las referidas compras: de manera que si el Sr. Capobianco cedió esos créditos al ejecutante Sr. Serrano la causa misma de la obligación expresada en el pagaré de fs. 7 existía en realidad y era verdadera.

Por éstas consideraciones y atento a lo dispuesto por los Arts. 459 y 468 del Cód. de Procedimientos: fallo: rechazando las excepciones opuestas a fs. 15 y mandando llevar la ejecución adelante, hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado, sus intereses y costas, a cuyo efecto regulo los honorarios de los Doctores Serrey y Saravia en treinta pesos, los del Dr. Serrey en cien, los del Sr. Sanghez en sesenta y los del Sr. Forcada en diez pesos moneda nacional.—Cópiese, dese al BOLETIN OFICIAL y rep. las fojas.

Daniel Brecheverry

Es copia Tomás N. Izarrualde

*Francisco L. Alderete Vs. Juan T. Frias y Luis Colmenares.
Cobro de honorarios»*

Salta, Setiembre 20 de 1920

Y Vistos: Resultado:

Que al 7 con fecha 24 de Diciembre de 1917, se presentó Don Francisco L. Alderete, reclamando contra el Dr. Juan T. Frias, el pago de la suma de ciento noventa pesos diez centavos moneda

nacional importe de los gastos detallados en la planilla de fs. 6, provenientes del depósito que tuvo el primero á su cargo en la ejecución seguida por el nombrado Dr. Frias contra Don Luis Colmenares.

Corrida vista al interesado se presenta el Dr. Frias á fs 8 contestando que por tratarse de pagos hecho por un tercero no le era posible reconocerlos de plano al solo mérito de los documentos privados que se acompañan á la demanda; que tampoco puede reconocer la necesidad y efectividad de tales gastos, debiendo abrirse á prueba el incidente á fin de que el actor justificara con extremo.

Abierto á prueba el artículo se produjo la que enuncia el certificado de fs 19, habiéndose los autos para sentencia á fs 28 vta, y

CONSIDERANDO:

I. Que el demandado al contestar la acción estaba en el deber de manifestar expresa y categoricamente si ignoraba que la firma de los documentos acompañados en la demanda eran o no de las personas á quienes se atribuían.

Art. 150—3.º apartado del Cód. de Procs.

No habiéndolo hecho así debe declararse que dichas firmas son auténticas conforme á lo dispuesto en la parte final del art. 151 del Código citado; por otra parte los documentos de fs 1, y 2 han sido expresamente reconocidos por sus respectivos firmantes á fs 17 y 16. Hay pues respecto de ellos un doble reconocimiento.

II. Que acreditada en esa forma la efectividad de los gastos detallados por el actor en la planilla de fs 6, solo queda por examinar si tales gastos han sido necesarios y legítimos y siendo á juicio del infrascripto perfectamente aplicable al caso las consideraciones pertinentes que el actor formula en su alegato de fs 31, el juzgado las reproduce en toda su extensión.

III. Que de acuerdo con lo que procede y lo dispuesto por los arts. 2224 del Cód. Civil y 344 del de Procedimientos

debe condenarse al demandado al pago de la suma reclamada y de las costas.

Por todo lo cual fallo; condenando á Don Juan T. Frias á pagar al susuario del actor Don Luis L. Parussini en el término de diez días la cantidad de ciento noventa pesos diez centavos moneda nacional por concepto de los gastos del depósito aludido en la demanda de fs. 7 y las costas á cuyo efecto regulo los honorarios del Dr. Alvarez Tamayo y Procurador J. A. Cajal en las suma de doce y seis pesos respectivamente.—Repónganse las fojas notifíquese y dese al Boletín. Daniel Etcheverry.—

Tomás N. Izarrualde SECRETARIO

Domingo Salvatierra Vs. César Cimino « Sucesion »

Salta, Agosto 2 de 1920.

Y vistos: estos autos llamados á fs. 30 de los que resulta.

1.º Que con fecha veinte y tres de Diciembre del año próximo pasado se presentó al juzgado Don César Cimino—Presenta como base de la acción el pagaré de fs. 1 suscrito a su favor por Don César Cimino por la suma de seiscientos pesos ^{100/100} en esta ciudad con fecha seis de junio de 1903—El escrito de demanda de fs. 2 hace cesión de dicho crédito a favor de Don Pascual Cantarini la que se ratificó por acta de fs. 14—Pide en definitiva sea condenada la sucesion demandada en caso de oposicion al pago del capital, sus intereses moratorias y costas.—

2.º—El traslado de la demanda es contestado a fs. 6 por el Dr. Julio Figueroa en el carácter de curador de la sucesion de Don César Cimino, manifestando que si de la prueba que debe rendir el actor para justificar que la firma que suscribe el documento de fs. 1, resulta ser la que usaba el causante, nada tendria que observar al pago de la suma.

reclamada y limitando el pago de los intereses a la fecha de la interposición de este juicio.—Prévio dictamen del Sr. Agente Fiscal de fs. 7 se abrió la causa a prueba a fs. 7 produciéndose la que expresa el actuario de fs. 21 yta. y.

CONSIDERANDO:

1.º Que en vista de la demanda y su contestación y la conformidad que le presta al actor en el alegato de fs. 24 con respecto a las entregas que dice haber recibido el cedente de parte del Señor César Cimiño en la absolución de posiciones de fs. 18 a fs. 19 como así la que dá el curador referente al informe caligráfico de fs. 11 a 12 solo queda a resolver los intereses que deben abonar.—

2.º No habiendo intereses estipulados y no teniendo requerimiento judicial ni extra-judicial deben éstos abonarse desde la fecha de la demanda.—

3.º Las costas deben ser satisfechas en el orden causado porque en virtud de la situación especial del curador de no estar obligado a conocer la autenticidad de la firma del pagaré de fs. 1 la contestación a la demanda no significa oposición y por lo que hace al demandado la plus petilis de que se hace mérito no es causa determinante de este juicio por la razón anteriormente apuntada.—

Por ello fallo: haciendo lugar a la demanda interpuesta a fs. 7 por Don Pascual Canterini cesionario de Don Domingo Salvatierra y condenando a la sucesión de Don César Cimiño al pago de la cantidad de quinientos diez y seis pesos $\frac{11}{100}$ y sus intereses desde la fecha de la interposición de la demanda debiendo abonar las costas en el orden causadas—Rep. las fojas—Dese. al Boletín—Daniel Etcheverry—

Pablo Serrano vs' Estibaldo Zamora, «Ejecutivo»

Salta, Agosto 26 de 1920

Y Vistos: Resultando:

Que el 26 de Marzo de 1914 se presentó Don Pablo Serrano iniciando ejecución contra don Estibaldo Zamora por setecientos nueve pesos procedentes del pagaré profesado de fs. 6.—Librado el correspondiente mandamiento se trabó el embargo de que instruye la diligencia de fs. 10, citándose de remate al ejecutado quien se presenta a fs. 14 deduciendo las excepciones de pago y falsedad de título con que se inicia la ejecución.

Dice que la causa de la obligación a que hace referencia el documento ejecutivo, es la compra venta de tres chacras en la Colonia «Los Manantiales» Provincia de Jujuy, adquiridas por el exceptante del señor Carlos R. Capobianco, en cuya venta el ejecutante intervino como comisionista. Que por consiguientes sus relaciones de derecho las tenía con el vendedor y no con el señor Serrano a quien nunca compró nada.—Que habiéndole pagado los saldos de esas compras a Capobianco no podrá cobrarle suma por el mismo concepto y que en consecuencia procedía la excepción del pago.

Que fundaba la segunda en que la causa de la obligación expresada en el documento ejecutivo, puesto que el nunca compró a Serrano y que solo se explicaba la existencia de ese documento por habérselo firmado en blanco a Serrano, quien se había aprovechado de ello llenándolo en la forma que aparece.

Por ello y lo dispuesto en las disposiciones que se citan a fs. 14, pedía se hiciese lugar a las excepciones deducidas rechazar la ejecución con costas y dejándole a salvo las acciones de otra índole que pudiera tener contra el actor.

Corrido el traslado de ley, contesta el ejecutante a fs. 17, pidiendo el rechazo de las excepciones con costas y abierto a prueba el incidente, son llamados los autos para sentencia después de su vencimiento.

Y CONSIDERANDO:

1.º—Que la excepción de pago no está justificada en autos. Para que el pago exista, es menester se haya hecho al acreedor ó á quien lo represente en forma.—Es decir que el recibo correspondiente debe emanar del actor y en el caso sub-judice no se ha presentado documento alguno que acredite el pago hecho al señor Serrano.—Que anticipándonos en hipótesis á juzgar de la validez de los recibos firmados por el señor Carlos R. Capobianco al dorso de los tres documentos escrito por el ejecutado y don Gregorio Colina Mungtiera, que obran á fs. 51 y 52 sería inadmisibles la excepción de pago opuesta porque los recibos están fechados el 25 de Junio de 1912 fecha en que ni el ejecutado ni su garante han podido efectuar el pago del crédito al señor Capobianco, por que este con fecha 19 de Junio del mismo año, es decir seis días antes había cedido al señor Pablo Serrano el crédito que aquel tenía contra el ejecutado por saldo de la compra de tres chacras (Nos. 30 31 y 32 B) en «Los Manantiales», Provincia de Jujuy. En efecto, por la escritura de compraventa que obra de fs. 53 á 58 de estos autos, escritura que para el ejecutado tiene como fecha cierta la de su redacción, se comprueba la acción del crédito por concepto de aquel saldo de compra, entre el señor Capobianco y el señor Serrano.

Luego, repito, aun admitiendo la autenticidad de los recibos otorgados por Capobianco, con fecha 25 de Junio de 1912, ese pago no pue-

de oponerse al ejecutante, porque Capobianco había cedido el crédito á Serrano por escritura pública seis días antes.

Al efecto cabe recordar la disposición pertinente al art. 731 del Cód. Civil que dice «El pago debe hacerse á la persona, á cuyo favor estuviera constituida la obligación, *si no hubiese cedido el crédito*»

2.º—Que habiéndose fundado la excepción de falsedad en el hecho de haber entregado el ejecutado al actor, firmado en blanco, el documento con que se ejecuta, el que habiase así llenado por el demandado, con abuso de confianza, incumbe al demandado, de conformidad con lo estatuido por el art. 1017 del Cód. Civil, probar el abuso ó fraude atribuido.—Pero esta prueba no se ha producido y de consiguiente rige el caso la disposición del art. 1016 del Cód. Civil, según la que reconocida la firma por el otorgante el contexto del documento hace plena fé.

Tampoco es aceptable, para probar esta excepción, la socorrida tesis del demandado, relativa á la ausencia de causa á la obligación, porque con la escritura de fs. 53 se ha probado que, en la fecha del documento con que se ejecuta, el actor había comprado al señor Carlos R. Capobianco los terrenos ó chacras 30 31 y 32 serie B. de la Colonia «Los Manantiales» vendidos al demandado, subragándose en la obligación de escriturar á este é igualmente en los créditos por saldos aun debidos de las referidas compras; de manera que si el señor Capobianco cedió esos créditos al ejecutante señor Serrano, la causa misma de la obligación expresada en el pagaré de fs. 6 existía en realidad y era verdadera.

Por estas consideraciones y lo dispuesto por los arts. 459 y 468 del Cód. de Procds. fallo: rechazan- do las excepciones opuestas á fs. 14

y mandando llevar la ejecución adelante hasta hacerse el acreedor íntegro pago del capital reclamado sus intereses y costas á cuyo efecto regulo los honorarios de los doctores Serrey y Saravia de los treinta pesos, los del doctor Serrey en ochenta, los del señor Sanchez en sesenta y los del señor Forcada en veinte pesos ^{m/h} — Cópiese, dese al BOLETIN OFICIAL y repóngase las fojas — Daniel Etcheverry.

Es copia: *Tomás N. Izarrualde*

De Angelis Alfonso Vs. Concurso Garcia y Cia «Cobro de pesos»

Salta, Setiembre 16 de 1920

Y Vistos: Resultando;

Que a fs 8, el representante de la parte demandada, sin contestar la acción se presenta oponiendo la excepción de arraigo del juicio, con costas.

Que la parte actora manifiesta en el precedente escrito su intención de arraigar el juicio, a cuyo efecto pide se fije el monto de la fianza; pero recaba la exoneración de las costas, por que no ha formulado oposición al derecho de que ha usado la parte contraria.

Y Considerando.

1—Que dada la conformidad del actor procede la fijación del monto de la fianza de arraigo, la que debe ser establecida por el juez en proporción al valor litigado y con relación a las costas y gastos que puedan originarse en el juicio.

2—Que la excepción de arraigo tiene el carácter de una ventaja acordada por la Ley al demandado que la *solicite*, en casos como el presente; más como todo derecho obtativo, no trae aparejadas las costas, sino un tanto que el actor lo desconozca, originando así un incidente injusto, y como este incidente no se ha provocado en el sub-lite ninguna razón existe para imponer las costas al actor.—(V. Fallós; Cam. Com. 96—254 y Cam. Civ. 150—

677)—Por ello se hace lugar a la excepción de arraigo ópuesta a fs 8 sin costas, fijándose en quinientos pesos la fianza que debe prestar el actor para arraigar este Juicio.—En su consecuencia ofrezcan esa fianza para ser calificada.—Cópiese dese al Boletín y notifíquese a sus efectos.

Daniel Etcheverry

Es copia: *Tomás N. Izarrualde*

EDICTOS

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don

Hdefonso Corimayo y de doña Anselma Bonifacio de Corimayo

por auto de fecha de ayer del señor Juez de 1.^a Instancia y tercera Nominación doctor Humberto Cánepa, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Salta, Setiembre 22 de 1920.—

Ricardo N. Alessones, E. S.

DESLINDE.—Se hace saber a las personas interesadas, por medio del presente que se publicará durante treinta días, que por resolución del señor Juez de 1.^a Instancia, en lo civil, doctor Daniel Etcheverry, el agrimensor don Walter Hessling, procederá el día que el propuesto señale, a verificar la mensura, deslinde y amojonamiento de la finca «San José», ubicada en el Departamento de Cafayate, Partido de Loroahuasi, y rodeada al

Norte y Este por la finca denominada «El «Carmen» de los señores Valdez y Saravia; Sud finca La Industria, de la Sra. Carmen Díez de Frias, y finca El Carmen de la sucesión de la Sra. Edelmira F. de Frias, y Oeste con la finca El Recreo, de la Sra. Carmen F. de Peñalba; mensura que se ha decretado a solicitud de don Pedro J. Aranda y tramitada por la secretaría a mi cargo—Salta, Setiembre 29 de 1920.

Tomás N. Izarrualde

QUIEBRA.—Por disposición del señor juez de primera instancia y segunda nominación, doctor Alberto Mendioroz, se hace saber a los acreedores del concurso formado al comerciante de esta plaza don Juan Rodríguez de Almeida, que la cuenta de administración del síndico, el estado de haber del concurso y proyecto de distribución, se encuentra de manifiesto en la secretaría del autorizante, por ocho días perentorios a los efectos del artículo 119 de la ley de Quiebras; al mismo tiempo se cita a los acreedores del concurso para que concurran a junta el día 30 del presente mes a horas quince, a efecto de regular los honorarios del Síndico liquidador y letrado patrocinante.

Salta, 20 de Octubre de 1920.—Juan Ramón Tula.

Nota:—Se hace saber que la audiencia señalada anteriormente ha sido postergada para el día 12 de Noviembre próximo a horas nueve y treinta.—Salta, 30 de Octubre de 1920.—Juan Ramón Tula, Escribano secretario.

DESLINDE.—Se hace saber a las personas interesadas, por medio del presente que se publicará durante treinta días, que por resolución del señor Juez de 1ª Instancia, en lo civil, doctor Daniel Etcheverry, el agrimensor don Walter Hessling, procederá el día que el propuesto señale, a verificar la mensura, deslinde y amojonamiento de la finca «El Carmen» ubicada en el Departamento de Calayute, Partido de Tolombón, y rodeada al Norte, por las propiedades de don Wenceslao Plaza y don Basildes Peñalba; al Sud, propiedad de don Basildes Peñalba; al Este, el Rio Santa María y al Oeste con el pié del Cerro que la divide con la estancia de los Peñalba; mensura que se ha decretado a solicitud de don J. Senovio Valdez tramitado por la secretaría a mi cargo. Salta, Setiembre 27 de 1920.—Tomás Izarrualde, secretario.

IMPRESA OFICIAL